

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2022*

## **“PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY VASCA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL “**

**“MAIN NOVELTIES OF THE BASQUE LAW FOR NATURAL  
HERITAGE CONSERVATION”**

**Autora:** Maite Uriarte Ricote, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-5864-7750>

**Fecha de recepción:** 29-04-2022

**Fecha de aceptación:** 19-05-2022

**Fuente:** [Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi](#)

### **Resumen:**

La nueva Ley de conservación del patrimonio natural del País Vasco introduce una perspectiva integral desde la que abordar la regulación del conjunto de bienes, recursos y servicios de la naturaleza relacionados con la diversidad biológica y geológica. Con esa premisa, actualiza el marco legislativo vasco mediante la incorporación de elementos fundamentales derivados de las directrices europeas, de medidas para acomodar categorías y definir tipologías, para simplificar procedimientos, favorecer la coordinación y mejorar los instrumentos de protección, todo ello con la finalidad de fortalecer la capacidad del patrimonio natural.

**Abstract:**

The new Law for the conservation of the natural heritage of the Basque Country, introduces a comprehensive perspective from which to approach the regulation of the set of goods, resources and nature services related to biological and geological diversity. With that premise, it updates the Basque legislative framework by incorporating fundamental elements derived from European guidelines, measures to accommodate categories and define typologies, to simplify procedures, promote coordination and improve protection instruments, all of this with the aim of strengthening the capacity of natural heritage.

**Palabras clave:** Patrimonio natural. Espacios naturales protegidos. Fauna. Flora. Inventarios. Cambio climático. Servicios ecosistémicos. País Vasco.

**Keywords:** Natural heritage. Natural protected areas. Fauna. Flora. Inventories. Climate change. Ecosystem services. Basque Country.

**Sumario:**

1. **Introducción**
2. **Principales novedades**
  - 2.1. **Servicios ecosistémicos y patrimonio natural**
  - 2.2. **Fines, principios y aportaciones conceptuales**
  - 2.3. **Instrumentos de integración en las políticas sectoriales y, en especial, su relación con las políticas de cambio climático**
  - 2.4. **Cuestiones de carácter competencial y organizativo**
  - 2.5. **Aportaciones en materia de difusión de la información ambiental y participación pública**
  - 2.6. **Novedades en la planificación del patrimonio natural**
  - 2.7. **Ampliación de los instrumentos de protección**
  - 2.8. **Medidas para mejorar la coherencia**
  - 2.9. **Modificaciones en la aprobación de planes y precisiones en torno a la gestión de la Red Natura 2000 y a la Reserva de la Biosfera de Urdaibai**
  - 2.10. **Novedades relativas a la protección de especies silvestres**

## **Summary:**

- 1. Introduction**
- 2. Relevant novelties**
  - 2.1. Ecosystem services and natural heritage**
  - 2.2. Goals, principles and conceptual contributions**
  - 2.3. Integration instruments in sectoral policies and, in particular, their relationship with climates change policies**
  - 2.4. Competence and organizational issues**
  - 2.5. Contributions in environmental information and public participation**
  - 2.6. Novelties in natural heritage planning**
  - 2.7. Expansion of protection instruments**
  - 2.8. Measures to improve coherence**
  - 2.9. Modifications in the approval of plans and clarifications regarding the management of the Natura 2000 Network and the Urdaibai Biosphere Reserve**
  - 2.10. Novelties on the protection of wild species**

## **1. INTRODUCCIÓN**

La Ley 9/2021 de 25 de noviembre de conservación del patrimonio natural de Euskadi (en adelante, LCPNE) que ha entrado en vigor el 10 de abril de 2022, persigue actualizar el marco legislativo vasco en la materia mediante dos intervenciones esenciales: la integración de la profusa normativa aprobada desde comienzos del presente siglo para la adaptación a las directrices europeas, y el encuadre de la nueva regulación resultante en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS)<sup>1</sup> y de la Agenda Basque Country 2030<sup>2</sup>. De las aportaciones novedosas que se aprecian en esta ley se han seleccionado las que se exponen a continuación, tras cotejar su contenido con la regulación estatal aplicable, con la aprobada por otras comunidades autónomas y, en particular, con la normativa autonómica vasca, en concreto, con el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante, LCNPV de 2014) al que deroga, además de con la recientemente aprobada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

---

<sup>1</sup> Objetivos planteados en el seno de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015.

<sup>2</sup> Aprobada por el Consejo de Gobierno el 10 de abril de 2018.

## **2. PRINCIPALES NOVEDADES**

### **2.1. SERVICIOS ECOSISTÉMICOS Y PATRIMONIO NATURAL**

La importancia que la LCPNE otorga a los servicios de los ecosistemas trasciende las menciones puntuales que sobre los mismos introdujo la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Ciertamente, la ley estatal avanzó el alcance e importancia de este elemento al erigir el necesario respaldo a los servicios ecosistémicos como uno de sus principios inspiradores<sup>3</sup> (de la misma forma que lo hizo, por ejemplo, la Ley 5/2019, de 2 de agosto del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de Galicia<sup>4</sup>), y al introducirlos en el contexto particular dirigido al fomento de los acuerdos de custodia del territorio. De forma indirecta, por tanto, la ley estatal ya enumeraba con carácter abierto cuatro de los posibles servicios prestados por los ecosistemas, que deberán tenerse en cuenta por las comunidades autónomas al regular los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos ubicados en suelos declarados protegidos, o sobre los que existan acuerdos de custodia<sup>5</sup>.

Poco antes, la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental introdujo el deber de reparar o prevenir que recaerá sobre el operador responsable y la devolución a su estado original o restauración total, no solo de los recursos naturales dañados, sino también de los servicios que prestan, entendidos estos como las funciones que desempeñan en beneficio de otro recurso natural o del público<sup>6</sup>. Desde este punto de partida, esta ley consideró los servicios ecosistémicos en distintos apartados, como al definir el daño, al establecer el marco común para elegir las medidas más adecuadas que garanticen la reparación o al regular sus objetivos<sup>7</sup>.

Alguna mención puntual puede encontrarse posteriormente en la normativa sectorial estatal que afecta al patrimonio natural y a la biodiversidad, como la contenida en el Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en la que se prevé que la valoración económica de los bienes y servicios que producen los

---

<sup>3</sup> Art. 2.a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

<sup>4</sup> Siendo la única mención a estos servicios que se realiza en la ley gallega.

<sup>5</sup> Art. 77 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

<sup>6</sup> Art. 2.18 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental.

<sup>7</sup> Art. 2.2 y Anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental.

montes, expresada en euros, forme parte del contenido del Inventario Forestal Nacional<sup>8</sup>, y que la exigencia de que la integridad de los ecosistemas, sus bienes y servicios constituya una de las áreas temáticas en las que se deberán agrupar los datos del Sistema de Indicadores. Encontramos también una tímida referencia a lo que denomina “servicios ambientales” en la regulación de los objetivos estratégicos de los parques nacionales, cuando el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, que aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, dispone su identificación e investigación a fin de mejorar su gestión y aumentar el conocimiento de los procesos que intervienen en dichos espacios<sup>9</sup>.

Con anterioridad a la ley vasca que nos ocupa, y si atendemos a la normativa autonómica, ha sido la Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña la que más importancia ha concedido a este elemento, al entender que la polinización, la fijación de carbono, la amortiguación de inundaciones, la purificación del agua o la protección de los recursos pesqueros, son servicios básicos para la salud y el bienestar de la sociedad, y que se encuentran en peligro debido a la pérdida de biodiversidad y la degradación del patrimonio natural. Esta afirmación llevó a configurarlos con un doble carácter. De un lado, les concede una naturaleza finalista al presentarlos como objetivo principal a perseguir por la Agencia de la Naturaleza de Cataluña en su misión de proteger, planificar, gestionar, restaurar, mejorar y estudiar el medio natural, y como la razón de la creación de una infraestructura verde. Al mismo tiempo, su identificación y conservación constituyen una de las funciones o tareas atribuidas a la Agencia<sup>10</sup>.

La importancia que la LCPNE pretende otorgar a los servicios de los ecosistemas trasciende, sin embargo, su mera introducción en la definición de patrimonio natural porque, además de que su protección constituye uno de los fines de la propia ley y de la creación de infraestructura verde, se ofrece una definición y una tipología de los mismos, se exige a los poderes públicos su integración en las políticas sectoriales y se presenta como un elemento que condiciona el ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía en relación con el disfrute del patrimonio natural. Asimismo, su preservación y fomento constituyen deberes que compete a las administraciones públicas, y su administración es una función que se atribuye a los órganos que gestionan los

---

<sup>8</sup> Art. 4.c) y Anexo IV del Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

<sup>9</sup> Art. 1.4.b) del Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, que aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

<sup>10</sup> Arts. 2.1 y 3.1.g) de la Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña.

espacios naturales protegidos y los espacios de la Red Natura 2000 del País Vasco<sup>11</sup>.

Estas previsiones sitúan a la Comunidad Autónoma del País vasco (CAPV) a la cabeza en el proceso de alineación con los resultados de los estudios que desde la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio de 2005 vienen constatando la degradación, en gran medida irreversible de estos espacios o, en otras palabras, la pérdida sostenida de su capacidad para brindar servicios debido a su transformación por los seres humanos durante los últimos cincuenta años. El fuerte vínculo existente entre el funcionamiento de los ecosistemas y el bienestar humano ha quedado reflejado desde entonces en este concepto de servicios ecosistémicos, y el riesgo de que su deterioro empeore considerablemente durante la primera mitad del presente siglo se ha confirmado recientemente tras la publicación del informe del IPBS (*Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*) en 2019<sup>12</sup>.

El compromiso más decidido de la ley vasca con estos servicios es, además, una interesante avanzadilla que permitirá llenar de contenido los títulos ambientales o créditos de conservación que configurarán los futuros bancos de conservación de la naturaleza, cuya creación se prevé en la disposición adicional octava de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por otra parte, la definición de patrimonio natural que propone la LCPNE es más amplia y precisa que la ofrecida por la ley 42/2007, en la que su contenido se circunscribe al “conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural”<sup>13</sup>. La Ley vasca entiende el patrimonio natural de Euskadi como el “conjunto de ecosistemas, especies, bienes, recursos y servicios de la naturaleza, fuente de biodiversidad y geodiversidad, que tienen un valor esencial desde el punto de vista medioambiental, paisajístico, científico o cultural, situados en los ámbitos terrestre y marítimo del suelo, subsuelo y vuelo del territorio de la Comunidad Autónoma<sup>14</sup>”. En la determinación de sus componentes observamos que introduce tres elementos más: los servicios de la naturaleza (como se ha avanzado en el apartado anterior), el conjunto de ecosistemas y las especies.

---

<sup>11</sup> Arts. 2.a), 4.2.d), 4.2.h), 6.c), 8.2, 7.2, 9.1.a), 53.3.b) y 59.5.b) de la LCPNE.

<sup>12</sup> IPBES, *Global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*, E.S Brondizio, J. Settele, and H.T. Ngo (editores), Bonn, Alemania, 2019.

<sup>13</sup> Art. 3.27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

<sup>14</sup> Art.1.2 de la LCPNE.

Una lectura más completa de la LCPNE permite constatar que este detalle tiene consecuencias en la denominación de los Espacios Naturales Protegidos que, en adelante, formarán parte de un concepto más amplio, el de Espacios Protegidos del Patrimonio Natural de Euskadi, en un afán de sistematizar e incluir bajo esta nueva denominación todas las modalidades de espacios en función de su origen<sup>15</sup>: 1. los establecidos por la ley estatal que recoge todos los Espacios Naturales Protegidos, salvo las áreas marinas protegidas por ser de competencia estatal<sup>16</sup>; 2. los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000<sup>17</sup>; y 3. los que existen en aplicación de instrumentos internacionales<sup>18</sup>. Por tanto, la LCPNE amplía las categorías establecidas por la ley estatal, mediante la integración del resto que son fruto de previsiones comunitarias o internacionales.

Esta nueva propuesta conceptual de patrimonio natural, conlleva, entre otras consecuencias, la generalización de la aplicación del derecho de tanteo y retracto a todos los espacios<sup>19</sup>, o la extensión de la Red de espacios protegidos a todo el patrimonio natural del País Vasco<sup>20</sup>.

## **2.2. FINES, PRINCIPIOS Y APORTACIONES CONCEPTUALES**

A diferencia de la Ley 42/2007 y de la LCNPV de 2014, la nueva LCPNE incluye en sus disposiciones generales un listado de fines específicos que distingue de los principios que deben guiar su aplicación. Destaca, por su novedad, la protección “del paisaje sonoro, las reservas de sonido de origen natural y la calidad del medio celeste, de conformidad con lo que, en su caso, se establezca reglamentariamente”<sup>21</sup>. Es habitual encontrar entre las prohibiciones generales atinentes a las especies de flora y fauna silvestres, la de emitir ruidos, luces o destellos o cualquier tipo de energía (térmica, vibratoria, electromagnética, infrasónica o ultrasónica) en el interior de espacios

---

<sup>15</sup> Art. 37 de la LCPNE.

<sup>16</sup> A saber, los Espacios Naturales Protegidos (parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales, y los paisajes naturales protegidos).

<sup>17</sup> Concretamente, los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para la Aves (ZEPA).

<sup>18</sup> Las reservas de la biosfera, los humedales de importancia internacional de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar), los geoparques declarados por la Unesco, las áreas protegidas del convenio Oskar, los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial y las reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

<sup>19</sup> Art. 43 de la LCPNE.

<sup>20</sup> Art. 47 de la LCPNE.

<sup>21</sup> Art. 2.d) de la LCPNE.

protegidos o con efectos en estos o en las especies que alberguen, como es el caso de la propia LCPNE<sup>22</sup> y de su predecesora, la LCNPV de 2014<sup>23</sup>.

También otras normas autonómicas han introducido previsiones similares, como la prohibición de los medios de captura para las especies acuícolas mediante aparatos electrocutantes o paralizantes, de las ondas sonoras u otros aparatos de localización, seguimiento o inmovilización de los peces, de las fuentes luminosas artificiales, de explosivos<sup>24</sup>, de la simple emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de los espacios protegidos<sup>25</sup>, o de la realización de fiestas y acontecimientos multitudinarios en embarcaciones con música o que alteren sensiblemente los niveles sonoros naturales del lugar<sup>26</sup>. Lo que distingue en este aspecto a la LCPNE es, en definitiva, su determinación de elevar por primera vez a la categoría de fin propio, la protección de los paisajes sonoros<sup>27</sup>, de las reservas de sonidos de origen natural -previstas en el art. 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido-, y de la calidad del medio celeste<sup>28</sup>.

De los principios que rigen la aplicación de esta ley sobresale también, por su novedad, "el desarrollo equilibrado del sector primario con respeto a los ecosistemas del entorno, la biodiversidad y la función social de la propiedad"<sup>29</sup>. Aunque lo agropecuario sí recibe atención en alguna normativa autonómica a efectos de adaptarlo y de integrar la conservación de la

---

<sup>22</sup> Arts. 73 y 99 de la LCPNE.

<sup>23</sup> Art. 75.1 y 2 de la LCNPV de 2014.

<sup>24</sup> Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía.

<sup>25</sup> Véanse el art. 43 del Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, el art. 36.e) de Ley foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra y el art. 57 b) de la Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja.

<sup>26</sup> Disposición adicional sexta de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de relevancia ambiental En su nueva redacción dada por la Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

<sup>27</sup> La Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, define el paisaje sonoro protegido como la zona en la que el interés ecológico de sus sonidos naturales requiere de una especial protección contra la contaminación acústica producida por la actividad humana.

<sup>28</sup> Actualmente se está impulsando un proyecto de Real Decreto que derogará el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y varias instrucciones técnicas complementarias, y que pretende incidir, entre otros aspectos, en la reducción de la contaminación lumínica.

<sup>29</sup> Art. 2.n) LCPNE.

naturaleza en el sector<sup>30</sup>, la LCPNE es la primera que condiciona en estos términos la actividad de todo el sector primario y lo eleva a la categoría de principio.

A fin de aportar mayor seguridad jurídica, esta ley añade en su art. 4 nueve definiciones más a las ofrecidas en la Ley 42/2007. Algunas de ellas vienen a dotar de significado jurídico concreto a expresiones ya utilizadas en la ley estatal como conectividad ecológica y territorial, infraestructura verde, Lugares de Interés Geológico, mejora del patrimonio natural, servicios de los ecosistemas, y suelo. Otras son de nueva creación como: a) las áreas de distribución natural de un hábitat -que ayudan a comprender y completan el concepto de “área crítica para una especie” previsto en de la Ley estatal-; b) la desartificialización del daño, que acompaña a la restauración y reparación, también presentes en la ley estatal; y c) el concepto de “estado de conservación favorable de un lugar de interés ecológico”, que se añade a otros similares definidos en la Ley 42/2007 como el estado de conservación de un hábitat, el estado de conservación de un hábitat natural, y el estado de conservación favorable de una especie.

### **2.3. INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN EN LAS POLÍTICAS SECTORIALES Y, EN ESPECIAL, SU RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE CAMBIO CLIMÁTICO**

En consonancia con la ley 42/2007, la LCPNE dedica su art. 8 expresamente a declarar el deber de integrar la regulación sobre patrimonio natural en las políticas públicas sectoriales y a recoger cuatro instrumentos para llevarla a cabo. Destacan, por su novedad, los dos primeros que aportan mayor detalle a la forma de integración y que se concretan: 1º en considerar en el diseño de las políticas sectoriales las exigencias de conservación del patrimonio natural, con atención a los espacios protegidos del patrimonio natural, a los hábitats de interés, a las especies de fauna y flora silvestres y sus hábitats, a las especies exóticas invasoras, a la geodiversidad, al suelo natural, a los servicios de los ecosistemas y a la conectividad ecológica del territorio; y 2º en incluir, en su caso, en las memorias relativas a los proyectos de disposiciones de carácter general, un apartado sobre su posible impacto en el patrimonio natural<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Véanse, entre otros, el art. 30 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, o el art. 16 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de Galicia.

<sup>31</sup> El tercer instrumento consistente en la evaluación de los impactos de planes, programas y proyectos en el patrimonio natural, se limita a concretar lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Finalmente, el diseño de medidas de fomento del patrimonio natural en el ámbito competencial de que se trate, que ya se recogía como

El cambio climático y la pérdida de biodiversidad se presentan en esta ley desde su Exposición de Motivos como dos de los mayores retos a los que se enfrenta la humanidad. Esta perspectiva justifica una de sus principales novedades: la integración de su contenido con las políticas de cambio climático. La LCNPV de 2014 no contenía mención alguna al problema del clima y la ley 42/2007 lo hace puntualmente como mera referencia en el preámbulo, al exigir a las comunidades autónomas la consideración de la fijación de dióxido de carbono como medida que contribuye a su mitigación, y al crear el Fondo de restauración ecológica y resiliencia que, entre otras finalidades, sirve para poner en práctica medidas destinadas al fortalecimiento de la resiliencia climática<sup>32</sup>. La obligación de tener en consideración el cambio climático sí se introdujo, sin embargo, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, como queda reflejado en distintas partes de su articulado<sup>33</sup>.

En la legislación autonómica sobre la materia destaca la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia que introduce la prevención de los problemas derivados del cambio climático en su título I. Sin embargo, la LCPNE es la primera en perseguir un planteamiento integrador más completo que se manifiesta en la adopción de las siguientes determinaciones: a) incluir entre sus principios la prevención de las consecuencias del cambio climático, la mitigación y adaptación a este, así como la lucha contra sus efectos adversos<sup>34</sup>; b) considerar el cambio climático entre los deberes atribuidos a los poderes públicos<sup>35</sup>; c) introducirlo en la fijación de los objetivos expresamente dirigidos a las Administraciones públicas vascas<sup>36</sup>; d) entenderlo como un elemento de la Estrategia vasca de

---

posibilidad en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, se incluye en esta ocasión como cuarto instrumento de integración.

<sup>32</sup> Arts. 77.1.b) y 78 de la Ley 42/2007.

<sup>33</sup> Véase, entre otras menciones, las contenidas en la definición de evaluación ambiental del art. 5.1.a), en la documentación exigida en la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria [art. 18.1.d)], de la simplificada [art. 29.1.i)], en el análisis técnico del expediente a realizar por el órgano ambiental (art. 24), o en la determinación de los factores objeto del estudio de impacto ambiental (art. 35.1).

<sup>34</sup> Art. art. 3.f) de la LCPNE. La dicción de este precepto es idéntica a la del art. 2 de la Ley 42/2007.

<sup>35</sup> Art. 6.d) y e) de la LCPNE. Se trata de una previsión ya recogida por la el art. 5 de la Ley 42/2007.

<sup>36</sup> Art. 9. de la LCPNE.

conservación del patrimonio natural<sup>37</sup>; e) determinar su carácter de contenido mínimo de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN)<sup>38</sup>; f) añadir el cambio climático como objeto de consideración en las funciones del patronato de un parque natural<sup>39</sup>; y g) entender el cambio climático como un factor a la hora catalogar una especie, subespecie o población en situación de amenaza<sup>40</sup>.

## **2.4. CUESTIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL Y ORGANIZATIVO**

Una de las principales novedades en clave competencial se encuentra en la especificación introducida en la Disposición final primera según la cual, la administración de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai es ajena a las competencias forales y es una atribución que corresponde, en consecuencia, a las instituciones comunes del País Vasco. Esta precisión conlleva la modificación del apartado tercero del artículo 7.c de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos, en coherencia con la Ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y con el Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

Desde un punto de vista organizativo, son varias las novedades que cabe destacar. Por un lado, se crea la Comisión de Coordinación en materia de Patrimonio Natural<sup>41</sup>, como órgano consultivo y de cooperación técnica entre las administraciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, similar a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad prevista por la Ley 42/2007 en su art. 7.2, para realizar esas mismas funciones en el ámbito de relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas.

Por otra parte, se atribuyen nuevas tareas al Consejo Asesor de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural, que complementan las previstas en el art. 11 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. En este caso, la LCPNE añade la asignación de funciones de emisión de informes y fomento específicamente relacionadas con el patrimonio natural, en concreto: a) informar los instrumentos de planificación y gestión de los espacios protegidos del patrimonio natural durante su fase de elaboración o modificación; b) promover y apoyar la

---

<sup>37</sup> Véase el art. 18.2.a) de la LCPNE que replica lo que la Ley 42/2007 prevé en su art. 15.

<sup>38</sup> Art. 22. e) de la LCPNE.

<sup>39</sup> Art. 56.2) de la LCPNE.

<sup>40</sup> Art. 69.4 de la LCPNE.

<sup>41</sup> Art. 12 de la LCPNE.

coordinación entre las distintas administraciones con responsabilidad en la gestión del territorio para una mayor protección del patrimonio natural; c) promover la educación para la conservación del patrimonio natural, la investigación científica, la divulgación y la difusión del mismo; y d) informar sobre cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de los espacios naturales, o sin ser necesario para esta gestión, pueda afectarles de forma apreciable<sup>42</sup>. Una novedad importante derivada de la nueva regulación de este órgano prevista tanto en la citada Ley de Administración Ambiental de Euskadi, como en la LCPNE que nos ocupa, es el carácter preceptivo de sus informes, si bien su contenido no tendrá carácter vinculante<sup>43</sup>.

## **2.5. APORTACIONES EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA**

En cumplimiento del art. 14 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental, la LCPNE regula el contenido, la estructura y el régimen de actualización del Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco, crea el Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi, como herramienta de integración del conocimiento científico y técnico disponible en la materia, y prevé la existencia de una Red de conocimiento de la naturaleza formada por organizaciones y personas que colaborarán con el objetivo de conservar el patrimonio natural de Euskadi<sup>44</sup>.

Por lo que respecta al primer instrumento, el Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco, la LCPNE introduce una previsión que cabe mencionar, solo recogida con anterioridad en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León<sup>45</sup> e ignorada en la LCNPV de 2014, en la Ley 42/2007, y en la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia. Tras disponer el contenido mínimo del Inventario y la remisión reglamentaria correspondiente que lo completará, establecerá su estructura y su régimen de actualización, la LCPNE introduce una salvedad que persigue extremar la protección del patrimonio natural, al excepcionar el carácter público de aquellos datos del Inventario - especialmente los referidos a la localización de las especies amenazadas o la de

---

<sup>42</sup> Art. 13 de la LCPNE. Esta ampliación de asignaciones exige una actualización reglamentaria, tal y como se advierte en la Disposición transitoria sexta, y será el Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza -Naturgintza- quien las ejerza hasta entonces.

<sup>43</sup> Como expresamente se indica en el art. 11.4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

<sup>44</sup> Arts. 14, 15 y 16 de la LCPNE.

<sup>45</sup> Art. 9.4 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

sus lugares de reproducción-, por razones vinculadas a la protección del medio ambiente<sup>46</sup>.

Tampoco se han podido encontrar menciones a los otros dos instrumentos en la normativa sobre patrimonio natural de otras comunidades autónomas. La necesidad de un Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi como registro de carácter público y administrativo y como herramienta de integración del conocimiento científico, técnico y legislativo, sí está recogida, sin embargo, en el art. 14 de la nueva Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, que la LCPNE viene a completar.

La previsión de una Red de Conocimiento de la Naturaleza resulta, por su parte, una iniciativa puntera en este campo. Estará formada por Administraciones públicas, universidades, centros de investigación, empresas, organizaciones sociales y por personas involucradas en la conservación de la naturaleza, con dos atribuciones diferenciadas: a) colaborar en la recopilación y utilización de datos e información, y en la generación de conocimiento utilizable para la conservación de la naturaleza y el beneficio público y, b) elaborar informes preceptivos recogidos en los documentos estratégicos y en la normativa de aplicación.

Se completa este apartado con la exigencia al departamento competente en la materia, de elaborar y publicar un informe sexenal en relación con el estado del patrimonio natural del País Vasco, que sirva de base para la elaboración de la Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural, de la que se hablará a continuación. Se trata de una previsión homóloga a la recogida en el art. 11 de la Ley 42/2007, pero ignorada en las normas de otras comunidades autónomas, salvo en el caso de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales de Cataluña, cuyo art. 8 exige un informe de esta naturaleza, pero con carácter anual.

## **2.6. NOVEDADES EN LA PLANIFICACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL**

Las novedades que afectan a la planificación del patrimonio natural, se encuentran en las previsiones sobre la Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural, la regulación de los PORN y la conectividad ecológica.

Al conjunto de instrumentos de planificación existentes se añade la Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural<sup>47</sup>, que tendrá una vigencia máxima de diez años y que, por su naturaleza estratégica, contendrá objetivos,

---

<sup>46</sup> Art. 13.4 de la LCPNE.

<sup>47</sup> Arts. 18, 19 y 20 de la LCPNE.

directrices y acciones que sirvan para orientar y coordinar las políticas de las diferentes administraciones públicas con competencias en el territorio autonómico vasco. Su característica más relevante y novedosa se encuentra, no obstante, en la pretensión de que englobe, en un solo documento, todas las actuaciones atinentes al patrimonio natural –entendido con la amplitud antes referida–, como la protección, la conservación, el uso sostenible, la gestión, la mejora y la restauración, a las que expresamente añade “la detección temprana de los cambios en la biodiversidad”. En este sentido, su naturaleza coincide con el denominado Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad previsto en la Ley 42/2007<sup>48</sup>, pero circunscrito al ámbito de la CAPV. No se han encontrado previsiones a una figura de características similares en cuanto a su carácter integrador en las normativas de otras comunidades autónomas sobre la materia.

En relación con la regulación sobre los PORN, destacan dos aspectos novedosos: la incorporación de nuevos elementos a su contenido mínimo y la introducción de una técnica de protección cautelar. Por lo que respecta a su contenido<sup>49</sup>, la LCPNE considera indispensable la introducción de previsiones sobre los posibles efectos del cambio climático, acompañadas de medidas de mitigación y adaptación que tengan influencia tanto a medio como a largo plazo<sup>50</sup>. No se observa la misma consideración por el cambio climático en los contenidos previstos para los PORN en las legislaciones de Galicia, Castilla y León o Cantabria que regulan esta materia. También deberán formar parte de estos instrumentos por indicación de la LCPNE, los planes de ordenación e informativos necesarios, elaborados a la escala adecuada según la cartografía oficial de la Comunidad Autónoma para cada ámbito territorial objeto de ordenación. Finalmente, se considera contenido necesario de los PORN las medidas de seguimiento y evaluación periódica de la efectividad del plan.

La protección cautelar que introduce la LCPNE para ser aplicada una vez iniciado el procedimiento de elaboración de un PORN tiene dos manifestaciones<sup>51</sup>. La primera consiste en la prohibición de realizar “actos que supongan una transformación sensible de la realidad física, geológica y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho plan o de aquellos que motiven la declaración del espacio”.

---

<sup>48</sup> Arts. 12 y ss. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

<sup>49</sup> Art. 22 de la LCPNE.

<sup>50</sup> Art. 22.d) de la LCPNE.

<sup>51</sup> Art. 26 de la LCPNE.

La segunda se aplicará cuando de las informaciones obtenidas por el departamento competente se dedujera la amenaza de un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar la existencia de un hábitat con estado de conservación favorable. En este caso, la ley prevé un régimen de protección cautelar que podrá aplicarse en dos momentos temporales distintos:

1. En un primer momento, la medida cautelar se concreta en: a) la exigencia de coordinación entre el departamento y el órgano foral competentes, que permita definir la causa y las posibles consecuencias de la perturbación y establecer la operativa correspondiente; y b) el deber de las personas propietarias de los terrenos de facilitar la información y el acceso a los mismos a los agentes de la autoridad y a los representantes del departamento para verificar la existencia de dichos factores de perturbación.
2. Posteriormente, y en caso de que la protección cautelar adoptada resultara insuficiente y persistiera el riesgo grave, se faculta al departamento competente para adoptar las medidas cautelares necesarias para eliminar o reducir el factor de la perturbación, pudiendo establecer un régimen provisional de protección, previo trámite de audiencia, información pública y consulta a las administraciones afectadas, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar las medidas de prevención y evitación de daños medioambientales previstas en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.

La tercera novedad destacable en materia de planificación consiste en la introducción del deber de garantizar la conectividad ecológica y la restauración mediante la elaboración, por parte del departamento competente en materia de patrimonio natural, de la Estrategia Vasca de Infraestructura Verde<sup>52</sup>. Es sabido que la modificación de la Ley 42/2007 en virtud de la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, perseguía, entre otras cosas, dar cumplimiento a la Comunicación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2013 titulada *Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*. Fue así como se dispuso la elaboración de la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas, elaborada de forma conjunta con la participación de las comunidades autónomas, que se ha aprobado el 9 de julio de 2021<sup>53</sup>. La LCPNE completa la integración de esta técnica en el ordenamiento jurídico porque contiene una definición de la misma que no

---

<sup>52</sup> Art. 27 de la LCPNE.

<sup>53</sup> *Vid.*, el art. 15 de la Ley 42/2007 y la Orden PCM/735/2021, de 9 de julio, por la que se aprueba la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas.

ofrece la ley estatal<sup>54</sup>, introduce la exigencia de elaborar una estrategia propia para Euskadi<sup>55</sup>, en concordancia con lo regulado en el Decreto 28/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, y dispone la aprobación de un catálogo vasco de corredores ecológicos que formará parte del Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco<sup>56</sup>.

## 2.7. AMPLIACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

En coherencia con la perspectiva sistémica que se observa en el Anexo de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, el *karst* se introduce por primera en la normativa sectorial vasca en materia de patrimonio natural y se presenta como un sistema natural tridimensional complejo, integrado por “roca, agua, suelo, vegetación, fauna y elementos atmosféricos”, en el que se presta atención “a la relación interactiva entre la tierra, el aire y el agua, y la biota, considerando toda la cuenca hídrica o cuencas en caso de que afecte a más de una, y abarcando tanto las áreas de recarga como las de descarga”<sup>57</sup>. La LCNPV regula las condiciones en las que deben preservarse estos sistemas en orden a su protección y conservación, así como las actuaciones prohibidas en los mismos, y prevé la elaboración de un Catálogo de los Sistemas Kársticos que formará parte del Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco.

También constituye una novedad a destacar en este apartado, que la LCPNE considera un deber para las administraciones públicas la adopción de medidas para evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados -entre las que se incluyen moratorias temporales, prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional-, en caso de que se produzcan daños o situaciones de riesgo para el patrimonio natural debido a circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales, fruto de accidentes o debidas a cualquier intervención humana. Si bien ya se contemplaba la intervención de los poderes públicos en estas situaciones en normas de otras comunidades autónomas, como en Castilla-La Mancha<sup>58</sup> y Castilla y León<sup>59</sup>, en ambos casos la actuación pública se contempla con carácter potestativo, a diferencia de la ley vasca que, como se ha dicho, no lo presenta como una posibilidad sino como una exigencia.

---

<sup>54</sup> Art. 4.d) de la LCPNE.

<sup>55</sup> En cumplimiento del art. 15.4 de la Ley 42/2007.

<sup>56</sup> Arts. 14 y 28 de la LCPNE.

<sup>57</sup> Art. 30 de la LCPNE.

<sup>58</sup> Art. 69 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.

<sup>59</sup> Art. 69 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Se completa la regulación de instrumentos de protección otorgando especial atención a los hábitats, concretamente mediante la creación del Listado de Hábitats Naturales de Interés de Euskadi, figura en la que quedan integrados, además de los hábitats de interés comunitario presentes en la CAPV que figuran en el Anexo I de la Ley 42/2007, aquellos hábitats naturales que no siendo de interés comunitario en el territorio autonómico vasco, se encuentran amenazados de desaparición en su área de distribución natural; o bien presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a su área intrínsecamente restringida; o constituyen ejemplos representativos de características típicas de las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea<sup>60</sup>. Además, la LCPNE prevé con carácter obligatorio la aprobación mediante orden del departamento competente en materia de patrimonio natural, de planes de conservación y restauración de hábitats en peligro de desaparición, y con carácter potestativo la aprobación de planes de conservación y restauración para los hábitats del listado cuando así lo aconsejen sus necesidades de conservación<sup>61</sup>.

El último detalle novedoso que la LCPNE incorpora en esta materia, persigue facilitar la correcta identificación de los hábitats susceptibles de formar parte del listado y del Catálogo, mediante el deber que atribuye al departamento competente de caracterizar de forma precisa cada tipo de hábitat, y la posibilidad de que dicho órgano ofrezca orientaciones básicas de gestión<sup>62</sup>.

## **2.8. MEDIDAS PARA MEJORAR LA COHERENCIA**

Especial mención merece la atención que presta la nueva ley a lograr la coherencia necesaria en situaciones de solapamiento de categorías de protección, a fin de proponer soluciones exigibles en cada caso<sup>63</sup>. Ciertamente, el art. 29 de la Ley 42/2007 ya contempla el deber de unificar en un único documento integrado las normas específicas reguladoras de cada espacio y los instrumentos de planificación relativos a cada tipología, cuando en un mismo lugar se solapen distintas categorías de espacios naturales protegidos. Las novedades que aporta la LCNPV en este sentido consisten en: a) extender esa situación y aplicar la misma solución para los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos que se solapen en un mismo territorio; y b) determinar que en los territorios afectados que cuenten respectivamente con un PORN y/o un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), sean estos instrumentos los que se utilicen para dicha labor integradora.

---

<sup>60</sup> Art. 32.5 de la LCPNE.

<sup>61</sup> Art. 34 de la LCPNE.

<sup>62</sup> Art. 35 de la LCPNE.

<sup>63</sup> Art. 38 de la LCPNE.

Por su parte, el establecimiento de zonas periféricas de protección en los espacios naturales protegidos ya era una realidad tanto en la LCNPV de 2014, como en la Ley 42/2007. Lo novedoso de la LCPNE en esta materia es que contempla como un deber su inclusión bien en la norma de declaración o designación del espacio protegido del patrimonio natural o en el instrumento de planificación correspondiente.

Lograr la acomodación y coherencia también en el régimen de los biotopos protegidos, constituye una aportación interesante de esta ley, que pasa por exigir la adaptación de la denominación de los biotopos ya declarados a la entrada en vigor de la LCPNE a la tipología de espacios naturales protegidos prevista en el art. 37 que resulte más adecuada. Con este fin, su Disposición adicional primera exige que la adaptación se realice mediante orden de la consejera o consejero del departamento de patrimonio natural, sin necesidad de modificar el decreto de declaración del biotopo. No obstante, también contempla la posibilidad de que la adaptación se lleve a cabo a través del decreto de declaración de un espacio natural protegido o, en su caso, a través de un PORN. Si la categoría elegida fuera la de reserva natural y se precisase de PORN, su redacción deberá iniciarse en el plazo inferior a un año. La misma necesidad y el mismo plazo se observan para el caso de los árboles singulares declarados a la entrada en vigor de la LCNPV, que pasarán a tener la consideración jurídica de monumentos naturales.

## **2.9. MODIFICACIONES EN LA APROBACIÓN DE PLANES Y PRECISIONES EN TORNO A LA GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000 Y A LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI**

En la LCNPV de 2014, el órgano foral competente para redactar el PRUG debía someterlo a la aprobación del Patronato del parque natural con anterioridad a su aprobación inicial<sup>64</sup>. En la nueva LCPNE, el protagonismo del Patronato se reduce a emitir un informe sobre el documento inicial, con valor idéntico a los informes que aporten -en esta fase del procedimiento- los ayuntamientos y otras entidades afectadas, asociaciones representativas de los intereses sociales de la zona, organizaciones no gubernamentales, y el Consejo Asesor de Medio Ambiente<sup>65</sup>.

También se aprecia una modificación en una fase posterior del procedimiento, una vez que el PRUG ya ha sido aprobado inicialmente, porque el único informe preceptivo que la LCPNE exige -y cuyo plazo de emisión se amplía a 2 meses- es el del departamento de patrimonio natural, a diferencia de lo

---

<sup>64</sup> Art. 29.b) de la LCNPV de 2014.

<sup>65</sup> Art. 54.3.b) de la LCPNE.

previsto en la LCNPV de 2014 en la que se requerían los informes de los órganos competentes en materia urbanística del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales afectadas<sup>66</sup>.

Tal vez la novedad más destacada de este procedimiento sea la atribución de la competencia para aprobar definitivamente el PRUG al órgano foral competente, si consideramos que en la LCNPV de 2014 su protagonismo se ceñía a aprobar las directrices para la elaboración de los programas para el desarrollo de objetivos concretos del parque, así como las directrices, criterios y pautas generales para su gestión, y a elevar el Plan al departamento competente en materia de ordenación de recursos naturales y conservación de la naturaleza, quien sometería la parte normativa a la aprobación por decreto del Gobierno Vasco.

Conviene destacar, asimismo, que aunque la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 del País Vasco corresponde a los órganos forales competentes, las actuaciones de conservación o las medidas apropiadas para mantener esos espacios en un estado de conservación favorable, evitar su deterioro y las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estos espacios, se aprobarán con base en los objetivos de conservación y en las normas y directrices que apruebe el departamento de la CAPV competente en materia de patrimonio natural.<sup>67</sup>

En consonancia con lo previsto en su art. 38 para afrontar los problemas de solapamiento, la LCNPV dispone que el contenido de los decretos de declaración y de las directrices de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 que se encuentren incluidos dentro del ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, se integren dentro de su PRUG. En este caso, la competencia para aprobar dichas directrices de gestión de los espacios naturales de la Red Natura 2000 se atribuye al departamento de la CAPV competente en materia de patrimonio natural<sup>68</sup>.

## **2.10. NOVEDADES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES**

En su Título V dedicado a las especies silvestres la LCPNE incorpora como novedad, respecto a la normativa previa en la materia, unos principios o directrices en los que deberá basarse la actuación de las administraciones públicas vascas. En cumplimiento de lo previsto en los arts. 56.4 y 58.3 de la Ley 42/2007, respectivamente, crea, determina el contenido y regula el

---

<sup>66</sup> Art. 54.3.d) de la LCPNE.

<sup>67</sup> Art. 59.2 de la LCPNE.

<sup>68</sup> Art. 63.4 de la LCPNE.

## Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco y el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

En relación con la protección de las especies amenazadas<sup>69</sup> y por lo que respecta a su planificación, se incorporan dos variables novedosas:

- a) Los planes de gestión que son de carácter obligatorio y que deben aprobarse tras la catalogación de una especie por el departamento de patrimonio natural de la CAPV, y elaborarse en coordinación con los órganos forales competentes. Su objetivo será eliminar las amenazas existentes sobre la especie de que se trate, asegurar su supervivencia, promover la recuperación y conservación de sus poblaciones, así como la protección y mantenimiento de sus hábitats para lograr un estado de conservación favorable<sup>70</sup>.
- b) Los planes de gestión conjuntos, de carácter potestativo, pensados para las especies que compartan los mismos problemas de conservación, similares exigencias ecológicas o ámbitos geográficos y en los que, en caso de que así se estime, podrá incluirse también especies del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.

El contenido mínimo de estos planes de gestión es también un aspecto que se atiende en la LCPNE, seguido del mandato dirigido al departamento de patrimonio natural de la CAPV y a los órganos forales competentes para que, de forma coordinada, impulsen programas de cría o bancos de germoplasma de especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, que permitan obtener ejemplares aptos para su reproducción en el medio natural.

Acorde con el mandato que la Ley 42/2007 dirige a las administraciones públicas para que promuevan la reintroducción de las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas extinguidas<sup>71</sup>, la LCPNE -con apoyo en la definición de “especie autóctona extinguida” de la ley estatal- establece el contexto y las condiciones necesarias para que el departamento de patrimonio natural y los órganos forales competentes fomenten dicha reintroducción. Para los casos en que se cumplan las condiciones exigidas, se dispone la

---

<sup>69</sup> Art. 70 de la LCPNE.

<sup>70</sup> Esta previsión es coherente con la exigencia contenida en el art. 59.2 de la Ley 42/2007 y dirigida a las comunidades autónomas.

<sup>71</sup> Art. 55 de la Ley 42/2007.

aprobación de planes de reintroducción en los que se determinen las especies afectadas y las medidas para llevar a cabo su reintroducción<sup>72</sup>.

Otra de las novedades destacables en esta materia, es la creación del Catálogo Vasco de Especies Exóticas Invasoras acompañada de una regulación de los requisitos exigidos para incluir o excluir especies en el mismo, de las prohibiciones que acarrea la introducción de una especie en este Catálogo, y de su principal consecuencia consistente en la obligación de adoptar un plan de control y seguimiento cuya aprobación compete al departamento de patrimonio natural, si bien para su redacción se contará con la colaboración de los órganos forales y de otros departamentos de la CAPV<sup>73</sup>. Este plan determinará las áreas y las medidas de acción prioritarias que serán obligatorias para las personas que se encuentren en posesión de las especies afectadas o que ostenten algún derecho sobre ellas, sin que el cumplimiento de tales medidas sea indemnizable<sup>74</sup>.

También se aprecian algunos supuestos nuevos entre las prohibiciones generales relativas a las especies de fauna y flora silvestres, y en las obligaciones de aplicación a las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestre en Régimen de Protección Especial del País Vasco<sup>75</sup>, respecto de las previstas en la Ley 42/2007.

En el caso de las primeras, la LCNPV prohíbe el mantenimiento en cautividad sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas conforme a sus necesidades etológicas, de ejemplares de especies de fauna silvestre. Es una limitación que ya se ha introducido en otras normativas autonómicas previamente, como en la Comunidad de Madrid<sup>76</sup>. Por lo que respecta a las obligaciones, se añade la de comunicar de inmediato si se tiene conocimiento de la existencia de ejemplares heridos o muertos de la fauna silvestre, especialmente, de posibles envenenamientos o de otro tipo de daños ocurridos, o que previsiblemente vayan a ocurrir, deber que recae sobre cualquier persona que esté al tanto de esa situación, con independencia de si ostenta o no alguna titularidad de usos o aprovechamientos en el medio natural<sup>77</sup>.

---

<sup>72</sup> Art. 71 de la LCPNE.

<sup>73</sup> Posibilidad prevista en el art. 64.8 de la Ley 42/2007.

<sup>74</sup> Art. 72 de la LCPNE.

<sup>75</sup> Art. 74 de la LCPNE.

<sup>76</sup> Art. 13. b) de la Ley 2/1991, de 14 de febrero para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

<sup>77</sup> Art. 74.5 de la LCPNE.

Se completa la regulación de este apartado con detalles relativos a la determinación del órgano competente, a los plazos, y al procedimiento a seguir cuando concurren algunas de las circunstancias que permiten excepcionar las prohibiciones antes referidas, excepciones que ya fueron previstas por la Ley 42/2007<sup>78</sup>.

Llama la atención la decisión de reservar en este título, un capítulo -el cuarto- dedicado expresamente a la regulación de medidas adicionales de protección, como las aplicables a las especies en relación con la caza y la pesca, los centros de recuperación de fauna silvestre y bancos de germoplasma (regulados también en la normativa andaluza<sup>79</sup>), la cría en cautividad de especies de fauna silvestre (con una regulación similar en Castilla y León<sup>80</sup>), la introducción, reintroducción o reforzamiento de especies, el registro de bancos de material genético, la taxidermia, en cumplimiento del art. 63 de la Ley 42/2007 - medidas todas ellas también previstas en otras comunidades autónomas como Castilla y o Galicia<sup>81</sup>, o los aprovechamientos con fines comerciales o de autoconsumo de algunas especies.

Cabe dar noticia, para terminar, de las nuevas incorporaciones que se observan en el régimen sancionador, no contempladas con anterioridad<sup>82</sup>. Así, entre las infracciones muy graves se introduce la destrucción de un lugar de interés geológico inventariado; el expolio de yacimientos minerales o paleontológicos de un lugar de interés geológico inventariado; la realización de obras para la instalación de infraestructuras sin autorización del órgano gestor del espacio protegido del patrimonio natural; el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión; la cría en cautividad, introducción, reintroducción de especies o reforzamiento de poblaciones en el medio natural, sin autorización administrativa, que sea incompatible con los planes relativos a especies catalogadas o no se adecue a las previsiones de los planes de ordenación cinegética o piscícola existentes y que afecte a la diversidad genética de un taxón o especie; y la corta o la realización de acciones sin autorización que afecte a árboles declarados monumentos naturales y a su banda de protección.

---

<sup>78</sup> Art. 61 de la Ley 42/2007.

<sup>79</sup> Art. 12 b) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestre de Andalucía.

<sup>80</sup> Art. 107 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León.

<sup>81</sup> Véanse los arts. 108, 113 y 112 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León y los arts. 110, 105 y 103 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de Galicia.

<sup>82</sup> Arts. 97, 98 y 99 de la LCPNE.

De las infracciones tipificadas como graves destacan por su novedad, la tenencia, utilización o comercialización de métodos no selectivos para la captura y muerte de animales; la producción de daños ocasionados por animales domésticos no controlados en espacios protegidos del patrimonio natural; no efectuar las notificaciones requeridas para el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto; y la omisión de un precio o de condiciones esenciales de la transmisión, así como la comunicación de un precio inferior al satisfecho por la transmisión o de condiciones menos onerosas que las establecidas para o en la correspondiente transmisión.

Finalmente, de las infracciones leves destacan como novedosas, la realización de inscripciones, señales, signos y dibujos en elementos de un espacio protegido del patrimonio natural; la práctica de la taxidermia sin autorización administrativa, o incumpliendo los supuestos previstos en el artículo 82 de la ley; el abandono de la basura generada por las personas usuarias o visitantes de los espacios protegidos del patrimonio natural; y circular sin autorización con razas caninas en el interior de un espacio protegido del patrimonio natural sin llevarlas sujetas mediante correa, fuera de los momentos o lugares expresamente autorizados.